

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 28 de Noviembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Conforme á la Real orden de 3 de Agosto de 1904, la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales se hará por mitad cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre Vocales patronos y obreros.

Debiendo hacerse en el presente mes la primera renovación, debe ésta efectuarse por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta. Como las Juntas provinciales se constituyen por las representaciones nombradas por las Juntas locales, el sorteo, aunque sobre este punto no dice nada la citada Real orden, parece lógico que deba hacerse después del sorteo de las Juntas locales, pues claro está que los Vocales que dejan de pertenecer

á estas últimas pierden sus derechos á formar parte de la provincial, y el sorteo deberá hacerse entre los restantes hasta el número señalado por la ley.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Condiciones electorales

Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones que han de verificarse tanto de Vocales patronos como obreros, se necesita, según las distintas disposiciones vigentes:

En la clase patronal.—Ser español, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por los Gremios.

En la clase obrera.—Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras con independencia completa éstas de aquéllas, sin que puedan tomar parte en la elección de

Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

Condiciones de elegibilidad.—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal.—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de diez pesetas durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera.—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

Las elecciones se efectuarán del siguiente modo:

Juntas locales.—La elección que debe verificarse en el presente mes es parcial y se hará previo el sorteo referido. Una vez hecho el sorteo y fijado el número de Vocales que deben salir, los Alcaldes señalarán el día, la hora y el lugar de la elección, comunicándolo en regla á las Sociedades interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre.

El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones

electoras concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado con la correspondiente certificación de la acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la primera elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Juntas provinciales.—Así que se tenga conocimiento de los nombres de los Vocales que cesan en la Junta provincial por la renovación verificada en las locales, se procederá a un sorteo entre los restantes que deben también cesar, hasta completar el número señalado, que es el de la mitad de la parte electiva.

Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes a los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un delegado de entre sus vocales; los delegados de las Juntas reunidas en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán a elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Si á pesar de las excitaciones del Gobernador de la provincia dejase de concurrir á la capital en la fecha por él señalada alguno de estos representantes, ó no se hiciese por los partidos judiciales la debida designación, la Junta provincial se constituirá con los representantes antiguos y con los de nuevo nombramiento que concurrirán.

Recurso contra las constituciones de las Juntas.—En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales entenderá el Alcalde ó el Gobernador, en su caso, pudiendo siempre recurrir en alzada, en último término, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Funcionamiento de las Juntas en este caso.—Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal como estaba constituida, es decir, con los Vocales que aun forman parte de ella y los que salieron por sorteo.

Conocimiento al Instituto.—Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Si por cualquier causa no se hubiere verificado en el presente mes la renovación de las Juntas, y atendiendo

á la necesidad de tales organismos para la observancia de las leyes obreras, podrán verificarse las elecciones parciales para esta primera renovación en la primera decena de Diciembre próximo, plazo improrrogable, teniendo en cuenta que los Vocales nuevamente nombrados han de entrar en funciones 1.º de Enero de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1906.—Dá. vila.

Sr. Gobernador civil de.....

(“Gaceta,” del 28 de Noviembre.)

Ayuntamientos

ZUHEROS

Núm. 3486

Don Francisco Miguel Tallón y Alcalá, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proveerse la plaza de médico titular de esta villa (vacante por renuncia del que la desempeñaba) y con obligación de asistir á doscientas cincuenta familias pobres, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, consignadas en el presupuesto, se anuncia por término de un mes, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concurso entre los licenciados en Medicina y Cirujía que deseen obtenerla y que reúnan los requisitos exigidos en el Reglamento de Médicos titulares de 21 de Octubre de 1904.

Zuheros 22 de Noviembre de 1906.
—Francisco M. Tallón.

PEDROCHE

Núm. 3409

Don Joaquín Blasco Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, como medio para hacer efectivo el encabezamiento general de consumos con la Hacienda y sus recargos, el arriendo á venta libre de los derechos impuestos sobre las especies que constituyen la tarifa primera del reglamento vigente, en el próximo año de 1907, tendrá lugar la subasta de las mismas al siguiente día de los diez contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirviendo de tipo á las mismas los siguientes:

ESPECIES	Cupo		TIPO	
	para el Tesoro.	para gastos de conducción y reducción.	Recargo municipal del 25 por 100 sobre las carnes de hebra, 100 por 100 sobre las de cerdo, 50 sob. e los vinos, 120 sobre los aguardientes, alcohol y licores y 100 por 100 sobre las demás excepto la sal.	para la subasta.
	Pesetas.	Posetas	Pesetas.	Pesetas.
Primer grupo.				
Carnes de hebra	1.119 20	33 58	279 80	1.432 58
Idem de cerdo	1.243 04	37 29	1.243 04	2.523 37
Vinos de todas clases	4.721 62	141 65	2.360 81	7.224 08
Aguardientes, alcohol y licores	699 50	20 98	839 40	1.559 88
Total del primer grupo	7.783 36	233 50	4.723 05	12.739 91
Segundo grupo.				
Aceites de todas clases	305 54	9 17	305 54	620 25
Vinagre	24 55	0 74	24 55	49 84
Cerveza, sidra y chacoli	6	0 18	6	12 18
Arroz, garbanzos y sus harinas	25 83	0 77	25 83	52 43
Cebada, centeno, maíz, mijo y sus harinas	70 40	2 11	70 40	142 91
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	5	0 15	5	10 15
Pescados de mar y río, sus escabeches y conservas	5 67	0 17	5 67	11 51
Jabón duro y blando	15 25	0 46	15 25	30 96
Carbón vegetal	5 50	0 16	5 50	11 16
Idem de cok	2	0 06	2	4 06
Conservas de frutas	3	0 09	3	6 09
Idem de hortalizas y legumbres	2	0 06	2	4 06
Sal común	1.399	41 97	>	1.440 97
Total del segundo grupo	1.869 74	56 09	470 74	2.396 57

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales en el día ya expresado, dando principio para las del primer grupo á las diez de su mañana y terminando á las once, y las del segundo desde esta última hora á las doce, no pudiendo rematarse separadas, sino en conjunto, ó sea grupo por grupo, por el sistema de pujas á la llana, y por el importe de los derechos y recargos ya expresados.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, desde hoy hasta el en que termine la subasta.

La garantía necesaria para hacer posturas consistirá en el 5 por 100 del tipo de subasta, por derechos y recargos y los licitadores podrán consignarla en las Cajas del Tesoro, en

la Depositaria del Ayuntamiento ó sobre la mesa, en la primera media hora de las ya consignadas para la subasta de cada grupo.

La fianza definitiva la prestará el rematante en fincas rústicas, urbanas, metálico ó papel del Estado al precio de cotización, á satisfacción del Ayuntamiento, y consistirá en el importe de la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo, siendo de su cuenta los gastos todos que se originen, así como los de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Pedroche 21 de Noviembre de 1906.
—Joaquín Blasco.

RUTE

Núm. 3488

Don Mariano Roldán Mugués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminados los repartimientos de contribución de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término para el año 1907, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir contra ellos las reclamaciones procedentes.

Rute 27 de Noviembre de 1906.—Mariano Roldán.

Núm. 3489

Hago saber: que hallándose terminada la matrícula industrial de esta población, para el año próximo ve-

ero de 1907, queda de manifiesto esta Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, para que los comprendidos en la misma puedan examinarla y aducir contra ella las reclamaciones procedentes.

Rate 27 de Noviembre de 1906.—Mariano Roldán.

CÓRDOBA

Núm. 8440

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones que ha de servir de base para contratar el acopio y machaqueo de la piedra necesaria para el llamado de los caminos de la ronda de esta capital, queda expuesto al público en el negociado respectivo de la Secretaría municipal, por término de diez días, contados desde el de mañana, con el fin de que durante expresado plazo puedan producirse las reclamaciones oportunas contra el mismo, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se produzcan.

Córdoba 28 de Noviembre de 1906.—José García Martínez.

OBEJO

Núm. 8485

Encontrada sin dueño conocido en este término municipal la caballería cuyas señas al final se apotan, queda depositada y a disposición del propietario de la misma, previa la justificación correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin que se acredite la procedencia de referido semoviente se procederá a su venta en subasta pública.

Obejo 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, J. Daniel Padilla.

Señas que se citan

Una yegua de 18 años, con 1'51 metros de alzada, mestada de ambos costillares y algo calzada del pie izquierdo.

CARCABUEY

Núm. 8441

Don José Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Junta municipal de mi presidencia la creación de una plaza de farmacéutico titular, dotada con el sueldo anual de 835'20 pesetas que corresponden a los 4.602 residentes de este término, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1905, por residencia y prestación de los servicios que detalla el capítulo VI del Reglamento de 14 de Febrero de citado año, se anuncia el concurso con arreglo a la Real orden y Reglamento citados y a las prescripciones del artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría Capitular, que podrá ser solicitada por los Doctores ó Licenciados en farmacia que reúnan alguna de las condiciones del artículo 91 de la Ins-

trucción general de Sanidad, hasta el 15 del próximo mes de Diciembre.

La duración del contrato será ilimitada, a no ser que ocurra alguna de las causas especificadas en el artículo 36 del Reglamento de 14 de Febrero de 1905.

El tiempo del contrato empezará en 1.º de Enero próximo.

Carcabuey 24 de Noviembre de 1906.—José Benítez.

MONTILLA

Núm. 8344

Don Francisco Márquez Repiso, encargado como Agente ejecutivo del procedimiento de apremio en varios expedientes por débitos de consumos, ha nombrado Auxiliar para dicho servicio a don José Aguilar Arjona.

Y habiendo aprobado esta designación, he acordado publicarla en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales y demás efectos prevenidos en el art. 18 de la Instrucción.

Montilla 27 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Enrique Coscollar.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 8445

Don Juan de Luque Ortega, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se tramita expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de don Rafael y doña Carmen Gutiérrez y Jiménez, vecinos de la ciudad de Lucena, mayores de edad, sobre acreditar la posesión no interrumpida en que están de por mitad y proindiviso de las fincas siguientes:

Una casa cortijo que sitúa en el partido de los Pozos de Ramírez, del término de Monturque, marcada con el número catorce, con una superficie de mil trescientas noventa varas.

Una suerte de estacada nueva, en el mismo término, conocida por la de Pandunya, al partido de la Campana, con cabida de cinco aranzadas.

Otra suerte de estacada nueva, denominada Suacho, al mismo partido, con seis aranzadas y treinta estadales.

Otra suerte de estacada nueva, nombrada la Higuera, al partido de los Cambreros, con cabida de seis y media aranzadas.

Otra suerte de olivar viejo, conocida por el Sordalar, al partido de los Pozos de Ramírez, compuesta de tres aranzadas y cinco octavas.

Otra suerte de estacada nueva, conocida por la de Matasanos, sita en el partido de la Campana, con tres y cuarta aranzadas.

Otra suerte de estacada nueva, que se denomina la de Aragón, al partido de la Cañada del Moril, con cabida de dos aranzadas y una octava.

Otra suerte de olivar nuevo, compuesta de seis fanegas y cinco celemines, que antes fueron monte alto

laborable, radicante en el partido de los Pozos de Ramírez, dentro de la cual se encuentra enclavada la casa cortijo que se mencionó en primer término.

Otra suerte de olivar nuevo, al partido de los Pozos de Ramírez, compuesta de seis fanegas y once celemines.

Otra suerte de olivar nuevo, que como la anterior tuvo antes monte bajo y alto, al partido de los Pozos de Ramírez, compuesta de once fanegas.

Otra suerte de olivar nuevo, con cabida de una aranzada, tres cuartos de otra y diez estadales, conocida por la Ermita, al partido de los Cambreros.

Otra suerte de estacada vieja, nombrada de la Cañada del Moril, partido del mismo nombre, con cabida de una aranzada y veinte estadales.

Una suerte de plantonar, conocida por Matasanos, al partido de la Campana, con cabida de una aranzada y siete octavas.

Todas se encuentran libres de gravamen excepto la cuarta parcela, ó sea el olivar nombrado la Higuera, pago de los Cambreros, que viene pensionada con un censo de 285 pesetas de capital en favor de la Capellanía que en la parroquia de Lucena fundó Juan Pérez Flores Matamoras, y la primera, ó sea el cortijo, con la 8.ª, 9.ª y 10.ª en los Pozos de Ramírez, están afectos también a una memoria de 1.666'50 pesetas de principal, consistente en una arroba de cera labrada en blanco, que ha de invertirse en un jubileo que se celebra en la ermita de Nuestra Señora de la O., de Lucena, en la dominica de Pasión y los dos días anteriores de cada año.

Una suerte de tierra amanchonada que antes fue villa, conocida por los Cuatro, situada en el partido de la Campana, término de Monturque, con cabida de tres aranzadas, una cuarta y dos estadales. Libre de gravamen.

Otra suerte de tierra amanchonada, distinguida por los Cinco, con cinco aranzadas, en el partido de la Campana, término de Monturque. Libre de gravamen.

Una casa lagar, situada en la aldea de Zapateros, de este término, a la calle Carrera, número diez. Se encuentra pensionada con un capital de censo de mil pesetas, en favor del Patronato que fundó don Andrés de Rueda Rico, Arcediano que fué de Castro.

Correspondiéndoles en la forma indicada por herencia del tío de ambos don José María Jiménez y Ramírez, estando en posesión de ellas, en cuanto al usufructo, desde el trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho en que falleció la madre de los mismos, doña Carmen Jiménez y Ramírez, y respecto a la propiedad, desde el cuatro de Noviembre de mil novecientos dos, en que ocurrió el óbito de su padre don Juan Gutiérrez, estando siempre el usufructo a favor de la madre de los informantes.

Y accediendo a lo solicitado por és-

tos, en providencia de diez y siete del actual, se cita por medio de este edicto a las personas que se crean con derecho a dichos bienes, para que en el término de cuatro días, contados desde el siguiente a la publicación de aquel en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado a usar del derecho que les asista; bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que prestan su conformidad a la inscripción de posesión de indicados inmuebles en este Registro de la propiedad, a nombre de aquellos, parándose el perjuicio de lugar.

Dado en Aguilar a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos seis.—Juan de Luque Ortega.—El actuario, Timoteo Sánchez.

CHICLANA

Núm. 8443

Don Eusebio Manteda Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en veinte y ocho de Octubre último desapareció del sitio del Aguila, término de Vejer, una yegua negra, cerrada, de marca, parida de ocho meses, marcada con un hierro que figura una R.

En su consecuencia, encargo a las autoridades competentes ordenen la busca y ocupación de dicha caballería, remitiéndola a este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, a no justificar su legal adquisición.

Dado en Chiclana a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos seis.—Eusebio Manteda.—El Secretario, Luis González.

CABRA

Núm. 8444

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario para la busca y captura de una cochina rubia oscura, de ocho a nueve arrobas de peso, próxima a parir, oreja derecha puesta adelante, y hendida la oreja izquierda, hierro en una paletilla C., la cual desapareció el día catorce del presente mes de las tierras del monte del cortijo de la Viñuela, del término de esta ciudad, propia de don José Cuello, vecino de Zaheros.

Por tanto, ruego y encargo a todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho semoviente, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Cabra a veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos seis.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Contribución territorial.—Registros fiscales de urbana para 1907.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 427.246'40 pesetas de cupo para el Tesoro que, por la expresada contribución, corresponde satisfacer en 1907 á los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares para dicho año, con inclusión del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, y de los aumentos reglamentarios, según dispone la Real orden de 12 de Septiembre último y la circular de la Dirección general de 17 del mismo mes.

PUEBLOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
	RIQUEZA	CUPO	RECARGO	TOTAL	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento, con deducción de lo repartido de más en el mismo período.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos cometidos en repartos anteriores.	TOTAL	Débito adicional sobre el cupo del Tesoro, establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.	TOTAL	Por indemnización á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos cometidos en repartos anteriores.	Por lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de los fallidos y repartido de más en el mismo período.	TOTAL	TOTAL
	URBANA			del cupo y del recargo.								bajas.	liquido repartido.
	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Almedinilla.....	24.596	4 304 30	688 69	4 992 99	23 37	430 43	5.016 36	430 43	5.446 79	5.446 79	5.446 79	5.446 79	5.446 79
Carcabuey.....	42 017	7 352 98	1 176 48	8 529 46	42 15	735 30	8 571 61	735 30	9 306 91	9 306 91	9 306 91	9 306 91	9 306 91
Córdoba.....	2 352 405	411.670 88	65 867 34	477 538 22	5 11	41 167 09	477 538 22	41 167 09	518.705 31	518.705 31	518.705 31	518.705 31	518.705 31
Guadalcazar.....	7.865	1 376 37	220 22	1 596 59	11 64	137 64	1.601 70	137 64	1.739 34	1.739 34	1.739 34	1.739 34	1.739 34
Des Torres.....	14 525	2 541 87	406 70	2 948 57	82 27	254 19	2 960 21	254 19	3 214 40	3 214 40	3 214 40	3 214 40	3 214 40
TOTAL.....	2 441 408	427 246 40	68 359 43	495 605 83	82 27	42.724 65	495.688 10	42.724 65	538 412 75	538 412 75	538 412 75	538 412 75	538 412 75

Núm. 3331

Córdoba 20 de Noviembre de 1906.—El Administrador de Hacienda: P. O., Bernabé Muñoz Cobo.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de Real orden de 7 de Febrero de 1900 publicada en este BOLETIN el día 1 del mismo mes año.

Dice así:

- «Las Corporaciones provinciales, municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción»
- «Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»
- «Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

APENDICES

á los amillaramientos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del Diario de Córdoba.